



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR**

**PROCESO: DECLARATIVO.
DEMANDANTE: JULIO CESAR VARGAS VERGARA Y OTROS.
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO-VERONA-
FIDUBOGOTA Y OTROS.
RADICACIÓN: 20001-31-03-002-2020-00131-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Valledupar, catorce (14) de Junio de Dos Mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, consistente, en que se ordene la constitución de la caución que trata el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Expresa el memorialista, que “Dentro del proceso que nos ocupa, en autos se observa que el despacho decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante correspondiente a la inscripción de la demanda sobre los inmuebles de propiedad de la demandada FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO VERONA – FIDUBOGOTÁ, identificados con las matrículas inmobiliarias números 190-190307, 190-190312, 190-190317 y 190-190322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar”.

Afirma, que “El valor que fue estimado por el actor como pretensiones de la demanda y que fue reconocido por el despacho en el auto admisorio, fue tasado en la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$472.558.280,09)”.

Señala, que “Teniendo en cuenta que el despacho decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda y que está se encuentra debidamente consumada, es voluntad de la parte demandada FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO VERONA – FIDUBOGOTÁ, constituir

la caución de la que trata el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable a la parte demandante “.

Ahora bien, traeremos a colación el fundamento referido por el procurador judicial de la parte demandada específicamente en el numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente a las medidas cautelares en los procesos declarativos, el cual a la letra dice:

“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) (...)

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo”. (subrayas y negrillas fuera de texto).

En el caso sub examine, y revisado el expediente, se observa, que la parte demandada, pretende que se le fije la caución de que trata el literal b) de la norma traída a colación, por lo que, al verificarse el proceso de marras, y ajustarse dicha solicitud a la norma procesal que nos rige, esta agencia judicial por ser procedente, accederá a lo peticionado.

Por lo anterior, resulta pertinente ordenar a la parte demandada, para efecto del levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la litis, que preste caución por el valor total de las pretensiones de la demanda, es decir por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$472.558.280,09)**, la cual puede ser constituida en dinero mediante un depósito judicial a ordenes de este juzgado o por una póliza expedida por una compañía de seguros, la cual garantice la suma mencionada, a efectos de decretar el levantamiento de las medidas cautelares consumadas en el proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1°.- Ordenar a la parte demandada **PRESTAR CAUCION** por el valor total de las pretensiones de la demanda, es decir por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$472.558.280,09)**, la cual puede ser constituida en dinero mediante un depósito judicial a ordenes de este juzgado o por una póliza expedida por una compañía de seguros, la cual garantice la suma mencionada, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1154c1050b529c6e578246935fe6692a18bb2195645b2df7506bd2404a2f914b**

Documento generado en 14/06/2022 12:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>